

Magistrado
RAMON ALBERTO FIGUEROA ACOSTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL FAMILIA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ABREVIADO DE IMPUGNACION DE ACTAS
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MATEUS
DEMANDADOS: COOPERATIVA SANTANDEREANA DE
TRANSPORTADORES LIMITADA - COPETRAN
RADICADO: 68001.31.03.007.2012.00286-02 Rad interno 782/2022

HECTOR HERNANDO ROA ARDILA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.952.295 expedida en Vélez, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 100.280 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado del señor **CARLOS ARTURO MATEUS** demandante en el proceso de la referencia me permito respetuosamente presentar la sustentación del recurso de apelación interpuesto a la sentencia proferida por el honorable despacho el pasado 25 de noviembre del año 2022, de acuerdo a lo consagrado en el inciso tercero del Art. 12 de la Ley 2213 de 2022, en los siguiente términos.

DECISION PROFERIDA POR EL DESPACHO

Se dicta sentencia enfocándose en declarar probada la excepción propuesta por la parte demandada – COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA- COPETRAN y que denomino “LA FALTA DE LA PRUEBA SUFICIENTE QUE DEMUESTRE QUE LA RESOLUCION No 01 DEL 8 DE JUNIO DE 2012 OMITIO UN REQUISITO O FORMALIDAD QUE CONTRAVIENE LOS ESTATUTOS COOPERATIVOS”

Sin embargo es necesario sustentar los reparos a dicha decisión teniendo en cuenta que dentro del petitum de la demanda se solicita se declare la NULIDAD ABSOLUTA por violación al debido proceso de la RESOLUCION No 01 DEL 8 DE JUNIO DE 2012 emitida por el COMITÉ DE APELACIONES DE LA COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA- COPETRAN, lo anterior teniendo en cuenta que la decisión emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL – FAMILIA el 09 de mayo de 2012 cuyo fallo en su numeral tercero resuelve “ORDENAR AL COMITÉ DE APELACIONES DE LA COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA- COPETRAN QUE REHAGA LA ACTUACION”

INVALIDADA” dicha sentencia quedo en firme el 17 de mayo de 2012 fecha en la cual fue desfijado el edicto por parte del tribunal; Así las cosas se debe determinar que disposición normativa se debe aplicar a la actuación que va a rehacer el comité ya que hay en dos normas a tener en cuenta, una es el reglamento del auxilio mutuo que determina los términos para realizar el pago de siniestros y la otra norma son los estatutos de la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA- COPETRAN, ambas normas a la fecha en que se van a rehacer las actuaciones han cambiado.

Entendido que lo ordenado es REHACER la actuación del COMITÉ DE APELACIONES DE LA COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA- COPETRAN este debe tener en cuenta las normas que se aplicaron al momento en que se desarrolló la actuación es decir los estatutos y reglamentos vigentes para el año 2005, es por esta razón que los términos para resolver el recurso de apelación es de 15 días calendario como lo dispone el artículo 27 de los estatutos vigentes para el año 2005, situación que conlleva a que la RESOLUCION No 01 DEL 8 DE JUNIO DE 2012 emitida por el COMITÉ DE APELACIONES DE LA COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA- COPETRAN esta por fuera de termino para resolver el recurso lo que conlleva a verse inmerso en una violación al debido proceso viciando dicha resolución de NULIDAD ABSOLUTA.

Sentencia C-012/02 corte constitucional “Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.”

No es viable lo dicho por la defensa al manifestar que el COMITÉ DE APELACIONES DE LA COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA- COPETRAN se debe regir por los estatutos actuales y no por los vigentes para la época en que sucedieron los hechos, y así acogerse a los términos de 15 días hábiles, lo anterior por que si se accede a esta teoría se tendría que resolver el recurso teniendo en cuenta la normatividad del reglamento actual del fondo de ayuda mutua, el cual cambio su sentido en el aspecto de pagos de siniestros, situación que no se tuvo en cuenta y que aun más ratifica la violación al debido proceso por no aplicar la norma vigente, situación que se enmarca en una NULIDAD de la RESOLUCION No 01 DEL 8 DE JUNIO DE 2012 emitida por el COMITÉ DE APELACIONES DE LA COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA- COPETRAN.

Aclarados estos conceptos reiteramos que la excepción propuesta y que dio viabilidad a la señora juez para aceptarla y que prosperara la misma para condenar

a mi defendido esta en contravía con lo establecido en el artículo 27 de los estatutos vigentes para la época de los hechos investigados, ya que el TERMINO “ *plazo conferido para realizar un acto procesal de modo que el efecto principal de su inobservancia es el que precluye el trámite, pasándose, por el impulso de oficio, al trámite siguiente con pérdida de la posibilidad de realizar el acto*” muy claro y dicente este concepto ya que los plazos consagrados en el artículo 27 de los estatutos son plazos perentorios en derecho que no admiten interpretación alguna, dejando claro “perentorio es un adjetivo que permite nombrar al último plazo que se concede a la resolución final respecto a un asunto. El término, por eso, se utiliza como sinónimo de concluyente, urgente, determinante o apremiante. El primero, como su propio nombre indica, se refiere al plazo que una vez transcurrido provoca que la persona que no hizo uso de él pierda el derecho correspondiente. Se indica además por que no requiere de iniciativa alguna y por que para saber que es perentorio únicamente hay que tener en cuenta la ley. Y es que esta lo deja claramente establecido”.

Esto para resaltar que el artículo 27 de los estatutos DE LA COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA- COPETRAN es una ley interna donde se establece claramente los términos para tomar decisiones al interior de la misma, son necesidad de remitirse a leyes existentes en nuestra legislación colombiana.

Seguidamente nos vamos a referir a la petición de declarar nulidad del ACUERDO 06 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005 emitido por el HONORABLE CONSEJO DE LA COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA- COPETRAN por aplicación indebida de la norma, basados en que si bien es cierto en principio dicho acuerdo no buscaba una sanción económica sino la devolución del dinero pagado por el Auxilio Mutuo, sin embargo en su parte resolutive acordó: “**ARTICULO UNICO:** Ordenar al asociado Carlos Arturo Mateus la devolución del valor que le fue cancelado por el Fondo de Auxilio Mutuo como indemnización del siniestro del vehículo placas TRC- 847, equivalente a 164.222.500 *mas los intereses causados hasta el día de reintegro, cuyo plazo es de 30 días a partir de la fecha del presente acuerdo.*”

Cuando el acuerdo menciona “*mas los intereses causados hasta el día de reintegro, cuyo plazo es de 30 días a partir de la fecha del presente acuerdo.*” Hace referencia a una sanción pecuniaria la cual no está establecida en los estatutos vigentes para el año 2005, lo que hace que su señoría ad cuem caiga en el error manifestando que no es una sanción sino que es simplemente una devolución, pero la decisión tomada por el HONORABLE CONSEJO DE LA COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA- COPETRAN y ratificada por el COMITÉ DE APELACIONES al momento de sancionar al pago de intereses si constituye una sanción pecuniaria la cual no está tipificada en los estatutos por lo que insisto su señoría dicho acto de esta viciado de nulidad.

Por ultimo queremos resaltar que a su vez el COMITÉ DE APELACIONES se subroga una facultad inexistente que la lleva a incurrir en violaciones procesales como es el hecho indicativo de darle fuerza a un acto como lo es una resolución que preste merito ejecutivo, máxime que si la ley así se lo permitiese gozaría de fuerza de titulo valor ya que la misma resolución No 01 DEL 8 DE JUNIO DE 2012 emitida por el COMITÉ DE APELACIONES DE LA COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA- COPETLAN no consagra una obligación clara expresa y exigible que le de la fuerza en una eventual proceso ejecutivo.

PETICIÓN

Con el acostumbrado respeto que me caracteriza, ruego a usted se sirva revocar la sentencia recurrida y en su defecto se declaren prósperas las peticiones propuestas en el acápite de la demanda por parte del DEMANDANTE

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hector Hernando Roa Ardila', with a large, sweeping flourish underneath.

HECTOR HERNANDO ROA ARDILA

C.C. No. 13.952.295 de Vélez

T. P. 100.280 del C. S. de la J.